

REGLAMENTO DISCIPLINARIO FEDERACIÓN TENIS DE MESA CASTILLA Y LEÓN

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria de 3 de setiembre de 2022.

LEÓN, a 3 de Septiembre 2022

INTRODUCCIÓN . -

La Ley 3/2019 de 25 de Febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León en su artículo 46 2.d) establece que las federaciones deportivas ejercerán , por delegación, bajo coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:(...)d) *Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.*

El artículo 51, señala que (...) *Los Estatutos de las Federaciones Deportivas deberán contener obligatoriamente los siguientes aspectos: j) Régimen disciplinario, determinando la denominación, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos disciplinarios.*

El artículo 104 bajo la rúbrica Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas , estatuye en el apartado b) que (...) *las federaciones deportivas podrán dotarse de reglamentos disciplinarios adecuados a las especificidades de su modalidad deportiva. Dichos Reglamentos disciplinarios establecerán un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad , en muy graves, graves y leves, así como un sistema de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas, que en todo caso incluirán al menos el régimen disciplinario mínimo recogido en sus Estatutos.*

Y en el apartado c) del artículo 104 (...) *Los reglamentos disciplinarios igualmente establecerán los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción. Así como el procedimiento disciplinario aplicable y los recursos admisibles.*

Los Estatutos de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León (en adelante FTM CyL) fueron aprobados por la Consejería de Cultura y Turismo el 21 de setiembre de 2006, recogiendo en los capítulos XIV, XV y XVI del Título IV, ESTRUCTURA ORGÁNICA, artículos 89 a 119 el contenido exigido en el artículo 104 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

Se hace indispensable que la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León se dote de un Reglamento Disciplinario acorde con las previsiones de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León y que se someta a su aprobación a la Asamblea General Ordinaria a celebrar en León el próximo 3 de setiembre de 2022, y su inmediata incorporación en la página web de la FTM CyL.



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MESA DE CASTILLA Y LEÓN.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

CAPÍTULO III: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

4 CAPÍTULO IV: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES.

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO

Sección 1ª: Infracciones y sanciones específicas de jugadores/as

Sección 2ª: Infracciones y sanciones específicas de entrenadores/as y delegados/as

Sección 3ª: Infracciones y sanciones específicas de jueces y árbitro

Sección 4ª: Infracciones y sanciones específicas de clubes y organizadores de competiciones.

Sección 5ª: Infracciones y sanciones de las Federaciones Territoriales

Sección 6ª: Infracciones de los espectadores

CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS. CAPÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

TÍTULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª: Del Procedimiento Ordinario

Sección 2ª: Del Procedimiento Extraordinario

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y RECURSOS.

DISPOSICIÓN FINAL .

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del tenis de mesa de Castilla y León, se regulará por lo establecido con carácter general en el Título IX de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León ; por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; por lo establecido en el Título III de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que regula el régimen sancionador en materia de dopaje; por el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León (FTM CyL) y por lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de tenis de mesa en el ámbito de Castilla y León, excepto en las competiciones deportivas nacionales o internacionales que se celebren en el territorio de Castilla y León.

Artículo 3- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas como tales en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en las infracciones previstas en los Estatutos de la FTM CyL y en el presente Reglamento.

Artículo 4.- La potestad disciplinaria tiene por finalidad investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones disciplinarias deportivas a las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas. Pero la potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los árbitros y jueces y juezas, en aplicación de las reglas técnicas del juego, ni a la revisión de las mismas efectuada por el Comité de competición.

Artículo 5.- Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico aquellas que así se califiquen por la FTM CYL, según los criterios reglamentarios establecidos y lo dispuesto en los artículos 18 a 20 de la Ley 3/2019.

Artículo 6.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, o de cualquier otra índole, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 7- Son infracciones a las reglas del juego o de competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y así estén tipificadas en los Estatutos o reglamentos de la FTM CyL .

Artículo 8.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y así estén tipificadas en los estatutos o reglamentos de la FTM CyL

Artículo 9.- 1.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.

2.- En los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución en caso del procedimiento extraordinario.

CAPITULO II: ORGANIZACION DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 10.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FTM CyL
- b) Al Juez Único de competición y de disciplina deportiva de la FTM CyL sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito autonómico de Castilla y León.
- c) Al Comité de apelación de la FTM CyL que conocerá en vía de recurso de las impugnaciones de las resoluciones del Juez único de competición. Las resoluciones del Comité de Apelación agotan la vía federativa y podrán ser recurridas ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.
- d) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias señaladas conforme a lo establecido en el artículo 122, en relación con los artículos 46.2 y 103.1.c), y en el artículo 123 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León; así como en los artículos 15.4, 33.4 y 34.4 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León; y en el artículo 2 del Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento, con las correspondientes modificaciones introducidas por el Decreto 15/2014, de 3 de abril.

CAPITULO III: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.-

Artículo 11.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 12.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.

c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

e) Cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza que las anteriores.

Artículo 13.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

b) La premeditación manifiesta.

c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

d) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

e) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador, árbitro, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 14.- Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta la entidad de unas y otras

Artículo 15.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

CAPITULO IV: DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES .

Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue por:

a) Muerte de la persona infractora.

b) La disolución del club o de la federación deportiva.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de la infracción

e) La prescripción de la sanción.

Artículo 17.- Prescripción de las sanciones e infracciones

1. Las sanciones prescribirán:

- a) A los tres años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) A los dos años cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. Las infracciones prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

TITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

1.- A los jugadores, técnicos, dirigentes y demás cargos directivos:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

2.- A los jueces árbitros y árbitros:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Pérdida total o parcial de sus derechos económicos.
- e) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

3.- A los clubes y entidades deportivas:

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida del encuentro, competición o eliminatoria.
- c) Descuento de puntos en su clasificación.
- d) Descalificación de la competición.
- e) Pérdida o descenso de categoría.

- f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
- g) Multa e indemnizaciones reglamentarias.
- h) Repetición del encuentro o partido.

Artículo 19.- Las sanciones de multa atenderán en todo caso a la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los daños y perjuicios producidos y la multa a aplicar. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa a las entidades deportivas, así como a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada, siempre y cuando sean mayores de edad. La multa deberá tener en cuenta el nivel de retribución del infractor. La multa podrá imponerse como sanción con carácter accesorio y de modo simultáneo a cualquiera otra de las sanciones establecidas en el presente Reglamento. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción. De las multas impuestas a los jugadores/as, técnicos, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las entidades a las cuales pertenezcan.

La sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

Para las infracciones leves de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en grado medio y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

Para las infracciones graves de 600,01 a 1200 euros en su grado mínimo; de 1200,01 a 3.000,00 en su grado medio y de 3000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

Para las infracciones muy graves de 6000,01 a 9000,00 euros en su grado mínimo; de 9000,01 a 12.000 en su grado medio y 12.000,01 a 30.000 en su grado máximo.

Artículo 20.- En el caso de sanciones a personas (jugadores/as, técnicos, jueces y árbitros, dirigentes y demás cargos directivos) la suspensión podrá ser por un determinado número de competiciones oficiales (en cualquiera de sus formatos), encuentros de liga, o por un período de tiempo determinado.

a) Se entenderá como suspensión de competiciones, encuentros o partidos aquellas cuyos límites van de un encuentro o un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado. Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o partidos oficiales como se fije en la sanción y por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros o partidos señalados para fechas posteriores. Si el número de encuentros o partidos a que se refiera la sanción excediese de los que restan hasta el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. En cualquier caso, la sanción de suspensión de encuentros o partidos oficiales tendrá necesariamente que cumplirse en la categoría nacional o territorial en que ha sido impuesta. Si un jugador o técnico o dirigente cambia de club una vez terminado el campeonato y la temporada, o lo hace a mediados de uno u otra, y quedan pendientes de cumplir algún encuentro o partido de suspensión, éstos deberán cumplirse en la categoría en la que participe el nuevo equipo al que pertenezca, aunque éste sea distinto o participe en categoría distinta a la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante el cual la persona sancionada no podrá participar en competición, encuentro o partido alguno, cualquiera que sea su clase, y sin perjuicio de que cambiara de club.

Artículo 21.- Cuando la sanción sea por un período de tiempo determinado se

computará de fecha a fecha, interrumpiéndose el cómputo en el caso de decretarse la suspensión de la sanción y reanudándose éste a partir de la fecha en que cese la causa de la suspensión.

Artículo 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 23.- El jugador, entrenador o directivo suspendido podrá cambiar de club si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o el período de tiempo de suspensión que se hallara pendiente de cumplimiento, habrá de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 24.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las sanciones de inhabilitación, además, incapacitan también para el ejercicio de cualquier otra función, sea de entrenador, árbitro, dirigente u oficial, relacionada con el tenis de mesa, en todas las competiciones oficiales de la FTM CYL.

Artículo 25.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, aquello que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

Artículo 26.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club o entidad deportiva implica la prohibición de utilizar el local de juego habitual o cualquier otro dentro del mismo término municipal durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, o por varios equipos del mismo club, la clausura del mismo solo afectará al club o equipo sancionado y a los encuentros en los que éste fuera el organizador. Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club o equipo sancionado, según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27.- Cuando en la celebración de un partido o encuentro amistoso, o torneo o competición no oficial se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en este Reglamento, el órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro, torneo o competición oficial.

CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO.

Artículo 28.- Son infracciones a las Reglas del juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª: Infracciones y sanciones específicas de jugadores

Artículo 29.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 301,00 euros hasta 1.000,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, las siguientes:

- a) La agresión de un jugador a los componentes del equipo arbitral, delegados o dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especial grave.
- b) El jugador que repeliendo la agresión de otro jugador actuara de manera análoga.
- c) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación si se probara la responsabilidad del mismo.
- d) El jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes.
- e) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o competición o imposibiliten el inicio.
- f) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.
- g) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, encuentro o competición.
- h) La intervención en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o partido, ya sea por la anómala actuación de uno de los dos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya sea utilizando como medio indirecto la alineación indebida de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito.

Artículo 30.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 91,00 euros hasta 300,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, las siguientes:

- a) Dirigirse el jugador a un componente del equipo arbitral haciendo ademanes o gestos de agredirle.
- b) Amenazar el jugador a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratar de intimidarle.
- c) Dirigirse el jugador a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro o competición.
- d) Amenazar, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- e) La agresión de un jugador a los componentes del equipos arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.
- f) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Así mismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.

g) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral que produzcan consecuencias de consideración grave.

h) Utilizar una raqueta que no cumpla con los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico de Juego que sea detectada como irregular por segunda vez en la temporada, conforme al protocolo establecido en el Reglamento de Control de Raquetas.

i) El quebrantamiento de las sanciones leves.

Artículo 31.- Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de hasta 90,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, los siguientes:

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.

b) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones de árbitros o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro o competición.

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.

d) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro o competición, sin que suponga gravedad.

e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro o competición.

f) Utilizar una raqueta que no cumpla con los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico de Juego que sea detectada como irregular, conforme al protocolo establecido en el Reglamento de Control de Raquetas.

Sección 2ª: Infracciones y sanciones específicas de entrenadores y delegados/as

Artículo 32.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, delegado o cualquier persona autorizada a estar junto a éstos que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que corresponden a aquéllos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 6301,00 euros hasta 1.000,00 euros para las faltas muy graves, de 91,00 euros hasta 300,00 euros para las faltas graves, y de hasta 90,00 euros para las faltas leves, con la excepción a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 33.- El incumplimiento de las funciones que están preceptuadas como obligatorias para los entrenadores y delegados en los Estatutos o en cualquier otro Reglamento de la FTM CyL se considerará falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y además, como sanción accesoria, podrá imponerse multa de hasta 90,00 euros según la consideración del órgano competente y de las circunstancias concurrentes.

Sección 3ª: Infracciones y sanciones específicas de jueces y árbitros

Artículo 34.- Cualquier infracción o falta cometida por los componentes del equipo arbitral que estuviere tipificada dentro de aquéllas en las que pueden incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquéllos.

Artículo 35.- Se considerarán como infracciones específicas muy graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas con la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años, más, como sanción accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir por el encuentro o competición oficial, en su caso, las siguientes:

a) La parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos o jugadores que pudiera causar perjuicio grave a cualquier otro componente o participante en el encuentro o competición oficial.

b) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta o del informe del partido, encuentro o competición, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Artículo 36.- Se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje las siguientes:

a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico Autonómico de Árbitros si el nombramiento correspondiese a competiciones autonómicas.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el órgano disciplinario, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro o competición oficial.

d) La suspensión de un encuentro o competición oficial sin causa justificada.

e) El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en los Estatutos o en cualquier Reglamento de la FTM CyL.

f) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.

g) Permitir que en la zona de juego se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro o competición oficial.

hi) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

i) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por el órgano competente debido a faltas leves.

Artículo 37.- Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes:

a) No personarse con la antelación necesaria o el tiempo que se determine reglamentariamente para presentarse antes del comienzo en el terreno de juego.

- b) Cumplimentar de manera incompleta, incorrecta o inexacta el acta de un encuentro.
- c) La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.
- d) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.
- e) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.

Artículo 38.- Los árbitros que habiendo sido designados para dirigir encuentros no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que les imponga el presente Reglamento, serán responsables, a criterio del órgano disciplinario, de los daños y perjuicios que hayan podido sufrir los equipos contendientes si el encuentro finalmente no hubiera podido disputarse por esta causa.

Sección 4ª: Infracciones y sanciones de los clubes y organizadores de competiciones

Artículo 39.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, las siguientes:

- a) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves dentro de las que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, delegados y directivos y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- b) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial. c) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un encuentro, partido o competición.
- d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FTM CyL o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento
- e) No tramitar en tiempo y forma el número mínimo imprescindible de licencias de jugadores, entrenador y delegado exigido por la reglamentación y por la normativa específica de la competición después de haberse inscrito para participar en una competición y siempre que no se haya presentado formalmente renuncia a participar en la misma dentro del plazo habilitado al efecto.

Artículo 40.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:

- a) Los incidentes del público que revistan, a juicio del órgano disciplinario, especial trascendencia por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario o directivos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 301,00 euros

en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y además, en el caso de tratarse del club organizador, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a seis (6) meses de competición. En caso de reincidencia, la clausura podrá ser de hasta un (1) año.

b) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, o los directivos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya fuera estando en el terreno de juego, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que pueda estimarse como consecuencia de un encuentro o competición, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y además, en el caso de tratarse del club organizador, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a seis (6) meses de competición. En caso de reincidencia, la clausura podrá ser de hasta un (1) año.

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o cuando siendo la primera tenga lugar en uno de los tres últimos encuentros de la misma, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. En el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque se trate de la primera incomparecencia injustificada, ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

d) La reincidencia en el impago de los honorarios por arbitrajes será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

e) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada ésta, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. El equipo ocupará el último lugar de la clasificación computándose su plaza de descenso entre las previstas.

f) La renuncia a participar en una competición para la que se haya inscrito previamente que sea presentada después de publicados los calendarios definitivos, o fuera de los plazos reglamentarios que se hubieran habilitado al efecto, y antes del comienzo de la competición, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y

cuando se clasifique deportivamente. El equipo sancionado ocupará el último lugar en la clasificación con cero puntos, computándose su plaza de descenso entre las previstas.

g) El incumplimiento de los clubes de las reglas y principios establecidos en los Estatutos y en la normativa específica de cada competición para asegurar que en cada encuentro, partido o competición deportiva prime el juego limpio y se garanticen la integridad e igualdad de condiciones de la competición y la imagen y reputación del tenis de mesa presentando alineaciones clara y notoriamente inferiores a las habituales serán sancionados con una multa de 301,00 € por la primera infracción en la misma temporada, el doble por la segunda, y con una multa de 1.000,00 € por cada una de las siguientes, pudiendo decretarse la nulidad de los resultados y la consiguiente repetición de los encuentros si se derivase un perjuicio claro para terceros.

h) En el caso de que algún miembro de un club que fuera técnico o directivo cometiera cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 29 g) y 29 h) en una prueba o competición por equipos, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las personas, el club, o los clubes en su caso, serán sancionados con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación de la competición.

i) En el caso de que algún miembro de un club que fuera jugador cometiera cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 29 g) y 29 h) en una prueba o competición por equipos, sin la intervención, conocimiento y participación de un técnico o directivo del club, y sin perjuicio de la sanción que corresponda al jugador, el club será sancionado con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 301,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición y con el descuento de cuatro (4) puntos en la clasificación, declarándose la nulidad del resultado y ordenándose la repetición del encuentro en el supuesto de que uno de los oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

Artículo 41.- La participación de deportistas, técnicos, directivos, árbitros y en general cualquiera de las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico, y éstos tengan una relación directa o indirecta con el encuentro o partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá la sanción de multa económica de 301,00 euros a 1.000 euros, y, además, una o varias de las siguientes sanciones: - Pérdida del encuentro por el máximo resultado posible según el sistema de juego. - Descuento de dos (2) puntos en la clasificación. - Descenso de categoría. - Clausura del recinto deportivo de un (1) mes a un (1) año. - Inhabilitación por tiempo de dos (2) a cuatro (4) años. Las sanciones por esta infracción lo serán sin perjuicio de lo que para el caso contemplan tanto la vigente Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, como el vigente Código Penal en su artículo 286 bis.

Artículo 42.- Serán consideradas como infracciones graves y sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 91,00 euros a 300,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, pudiendo el órgano disciplinario imponer la accesoria de apercibimiento de cierre del terreno de juego o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:

a) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la RFETM o autoridades deportivas que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.

b) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, entrenadores, delegados, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores sin que se produzca invasión del terreno de juego ni daño para los actuantes.

c) La invasión del terreno de juego por parte del público, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los actuantes, interrumpiendo el encuentro pero no impidiendo su finalización.

Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a cuatro (4) meses de competición oficial.

Artículo 43.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 91,00 euros a 300,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

a) La reincidencia de cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) La retirada del terreno de juego de un equipo una vez comenzado el encuentro impidiendo con su actitud la finalización del mismo.

d) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FTM CyL o requeridos por el árbitro, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

f) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según la Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos, que motiven la suspensión del encuentro.

2.- Así mismo, tendrán la consideración de infracciones graves a las reglas del juego o competición la promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club, en una competición por equipos, o de un/os tercer/os jugador/es en el caso de una competición individual o de dobles como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, y se sancionarán con suspensión por

tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 300,00 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas. Quienes intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos por tiempo de uno (1) a tres (3) meses.

Artículo 44.- Además, será considerada como infracción grave la retirada de un equipo clasificado para una fase zonal, de ascenso o final de cualquier competición de ámbito estatal, si no ha renunciado a su participación en tiempo y forma, y sancionada con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 91,00 euros a 300,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y, además, podrá ser sancionado de manera accesoria con una temporada, que será siempre la siguiente a la del momento de la infracción, sin poder participar en la fase que sea.

Artículo 45.- Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

- a) El impago de las cuotas o de las fianzas establecidas por la FTM CYL.
- b) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente.
- c) El impago al club de origen de la obligación económica que tenga su origen en los derechos de formación cuando haya resolución firme al respecto.
- d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario. En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso.

Artículo 46.- Para que se pueda contemplar lo dispuesto en el artículo anterior será requisito previo que la FTM CyL requiera por escrito al club con especificación de la deuda, especificando el concepto y los importes, incluidos los recargos que procedan, y habilitando un plazo improrrogable de diez (10) días para su ingreso, transcurrido el cual sin que se haya ingresado la totalidad de la deuda podrá ser de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 45.

Artículo 47.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 90,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del encuentro para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.

c) La no presencia puntual de un equipo a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionada con apercibimiento. d) La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento será sancionada con la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.

e) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según la Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos.

f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, así como no expulsar y poner a disposición de ésta a aquel espectador o espectadores que sean causantes de cualquier incidente en el encuentro.

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.

h) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento.

Artículo 48.- Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas de los Reglamentos y normas de las competiciones, consideradas como infracciones leves y sancionadas con multa de hasta 90,00 euros, según las circunstancias concurrentes y reincidencias, las siguientes:

a) La utilización de material reglamentario, mesa y pelota, distinto al declarado por el club.

b) La falta de uniformidad conjunta por parte de los equipos participantes, así como el incumplimiento del resto de la reglamentación sobre la indumentaria de los deportistas.

c) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

Sección 5ª: Infracciones de los espectadores.

Artículo 49.- El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares o delegados palabras ofensivas, saltare al terreno de juego o penetrase en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente. Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento. En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en los artículos 40, 42 y 47, según el caso, de este mismo Reglamento.

CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 50.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la Ley 3/2019, de 25 de febrero de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León; en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; en los Estatutos y Reglamentos de la FTM Cyl; y en cualquier otra disposición federativa.

Las infracciones disciplinarias en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 51. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

a) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión, temporal o definitiva.

c) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial trascendencia.

e) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones deportivas, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.

f) La manipulación o alteración del material y/o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.

g) El incumplimiento de las obligaciones o funciones por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales, con perjuicios para los federados o para la propia federación.

h) El incumplimiento por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio federativo con grave perjuicio al patrimonio federativo.

i) La violación de secretos o del deber de confidencialidad de información conocida en el ejercicio de cargo federativo.

j) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

k) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y electorales.

l) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos disciplinarios.

m) El retraso doloso, la no expedición injustificada de licencias, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

n) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León, así como el incumplimiento o el cumplimiento dolosamente incorrecto o inadecuado de las mismas.

o) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

p) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

Artículo 52. Infracciones graves. Son infracciones graves:

a) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos.

b) La realización de actos que supongan menoscabo a la dignidad de la mujer en el deporte.

c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.

d) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Castilla y León.

f) El incumplimiento de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y electorales.

g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.

i) El uso de la denominación de competición oficial sin disponer de la oportuna calificación federativa cuando se ocasionen perjuicios económicos para terceros.

j) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen perjuicios a terceros.

k) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

l) El quebrantamiento de sanciones leves.

m) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

Artículo 53. Infracciones leves. Son infracciones leves:

a) Los comportamientos inadecuados y faltas de respeto a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

c) El aseguramiento insuficiente del riesgo de accidentes deportivos en las competiciones deportivas.

Artículo 54. Sanciones por infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

c) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un período de un año y un día a cinco años.

d) Prohibición de celebración de competiciones deportivas en una instalación deportiva entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.

e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

Artículo 54. Sanciones por infracciones graves. A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de un mes y un día hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención hasta un año.

c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.

d) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.

e) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.

Artículo 55.- Sanciones por infracciones leves. A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.

Artículo 56. Sujetos responsables. Serán sancionadas por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, culpa o negligencia. Igualmente serán responsables de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 57. Concurrencia de responsabilidades y gradación de las sanciones.

1. Las responsabilidades disciplinarias derivadas del procedimiento serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella, así como con la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados.

2. Se podrán adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

3. Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 58. Medidas cautelares.

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

2. Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de licencia, actividad o autorización.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.
- e) Cualesquiera otras análogas.

Artículo 59. Publicidad de las sanciones.

1. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias podrán ser objeto de publicación por la FTM CYL a través de la correspondiente página web.

2. La publicación deberá respetar los siguientes límites:

- a) La publicidad se ceñirá a las sanciones ejecutivas.
- b) La publicación únicamente contendrá la identificación de la persona infractora, equipo, precepto vulnerado y sanción impuesta.
- c) La publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.
- d) No incluirá sanciones que afecten a menores, salvo que de forma excepcional y motivada se valore la pertinencia de la publicación atendiendo a las circunstancias del caso. En dicho supuesto se mantendrá absoluta reserva sobre la filiación del menor así como cualquier otro dato que pudiera llevar a su identificación.
- e) El acceso a tal información será limitado a las personas y entidades federadas.

3. Este artículo siempre se aplicará en el marco de la normativa estatal y/o europea de protección de la intimidad de las personas.

Artículo 60. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

2. No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

CAPÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

Artículo 61.- Las personas vinculadas a Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León mediante una licencia federativa, así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de la misma están obligados al cumplimiento de la normativa contra el dopaje que se contiene en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/2019 . de 25 de febrero, de la Actividad Físico- deportiva de Castilla y León.

Los deportistas con licencia federativa están obligados a someterse, en competición y fuera de ella, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en los términos y condiciones establecidos por la citada Ley Orgánica 3/2013, y por las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 62.- El régimen sancionador en materia de dopaje en el tenis de mesa será el que se contiene en el Capítulo II, artículos 21 al 40, de la citada Ley Orgánica 3/2013 y en las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 63.- En lo relativo a deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales se estará a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la citada Ley Orgánica 3/2013.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los Procedimientos regulados en el presente Título y en los Estatutos de la FTM CyL

Artículo 65.- La FTM CyL tiene la obligación de contar con un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones conforme a este reglamento disciplinario.

Artículo 66- Las actas reglamentarias firmadas por jueces y árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y competición y gozan de presunción de veracidad y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

Artículo 67.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés. La fase probatoria, de decidirlo así el órgano disciplinario, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a doce (12) días hábiles.

Artículo 68.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en

el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 69.- Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o delito leve penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias conforme a lo establecido en el artículo 58 de este reglamento.

Artículo 70.- El órgano de disciplina deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 71.- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario federativo, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, debiendo ser suficientemente motivado el acuerdo de adopción de las medidas. En ningún caso podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 72.- El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 73.- Las resoluciones del órgano disciplinario federativo deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 74.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez (10) días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

Artículo 75.- 1.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establezca el Ordenamiento Jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 7 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales.

2.- En general, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez, cabiendo las notificaciones por fax y/o correo electrónico cuando el club o el interesado,

en su caso, hayan facilitado su número de fax y su dirección de correo electrónico como oficiales a efectos de notificaciones.

3.- También con carácter general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con el club como con cualquiera de los sujetos federados a Página 18 través del mismo (deportistas, entrenadores, directivos o cualquier sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso. 4.- En caso de imposición de sanciones en materia disciplinaria deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos sujetos a la disciplina deportiva del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este reglamento disciplinario.

Artículo 76.- Si concurriesen, circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano jurisdiccional federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 77.- En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, la FTM CYL deberá establecer a través de un comité de competición el sistema procedimental que permita conjugar la actuación perentoria de dicho órgano de competición con el trámite de audiencia y derecho de reclamación de los interesados.

CAPITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Sección 1ª: Del Procedimiento Ordinario (abreviado o sumario)

Artículo 78.- El procedimiento ordinario (abreviado o sumario según los estatutos de la FTM CYL) será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

Artículo 79.- El órgano de disciplina deportiva federativo resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas de juego y en los informes complementarios que emitan los árbitros, delegados federativos o informadores designados por el propio órgano disciplinario.

Artículo 80.- Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la finalización del partido o encuentro. La formulación se hará directamente al órgano de disciplina deportiva de la RFETM. Transcurrido dicho plazo, el órgano disciplinario no estará obligado a admitir más alegaciones o informes que los que requiera expresamente.

Artículo 81.- El órgano disciplinario tendrá en cuenta para adoptar sus decisiones los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas según lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.

Artículo 82.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia del interesado por la entrega del Acta del partido o encuentro al mismo y por el transcurso de las setenta y dos (72) horas a que se refiere el artículo 80.

Artículo 83.- El órgano disciplinario deberá dar traslado a los interesados de los informes, alegaciones, testimonios o cualquier otra prueba que sean tenidos en cuenta y que no fueran conocidos por el interesado, otorgando plazo de tres días para que en el término del mismo manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo.

Artículo 84.- Las notificaciones de las Resoluciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución y se practicarán conforme a lo previsto en el artículo 75 del presente Reglamento.

Artículo 85.- En el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario dispondrá de un plazo de quince días, a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto, para dictar resolución. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente la petición o reclamación planteada éstas se entenderán desestimadas.

Sección 2ª: Del Procedimiento Extraordinario (común u ordinario)

Artículo 86.- El procedimiento extraordinario (común u ordinario para los Estatutos de la FTM Cyl) será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales. Y se ajustará a los principios generales establecidos en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 87.- Abstención y recusación.

- 1.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el ordenamiento jurídico para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días hábiles.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 88.- Iniciación.

1.El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud de los interesados .

2.El acuerdo que inicie el procedimiento extraordinario contendrá el nombramiento de instructor a cuyo cargo recaerá la tramitación del mismo , el cual deberá ser licenciado en derecho , y en su caso el nombramiento de secretario que asista al instructor.

Artículo 89.- Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, y el acuerdo de

adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 90.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 91.- 1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles, ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el órgano disciplinario federativo, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días hábiles. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 92.- El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el Procedimiento.

Artículo 93.- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario federativo al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 94.- La resolución del órgano federativo de disciplina deportiva pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a la elevación del expediente al instructor.

CAPÍTULO III.- ORGANOS DISCIPLINARIOS Y RECURSOS

Artículo 95.- Órganos disciplinarios.

La potestad disciplinaria se atribuye a los órganos disciplinarios de la FTM CyL constituidos y previstos en sus Estatutos , y que son :

- A) Juez único de Competición y Disciplina Deportiva.
- B) Comité de apelación.

Artículo 96. Recursos.

1.La FTM CyL, en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa aplicable y para tramitar y resolver los recursos contra las decisiones de los árbitros o jueces en que cada competición se interpongan o contra las infracciones a las normas deportivas generales , establece las dos instancias federativas, antes referidas.

2.Las competencias atribuidas a la primera instancia será ejercida por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, que en todo caso deberá ser persona en posesión del título de licenciado o grado en derecho, aconsejando sea abogado o procurador de los tribunales en ejercicio.

3.En segunda instancia, conocerá de los recursos presentados, en el plazo de diez días hábiles, contra las resoluciones del órgano de la primera instancia , un Comité de Apelación, formado por tres personas, una de las cuales necesariamente deberá ser abogado en ejercicio.

4.Contra las Resoluciones del Comité de apelación de ña FTM CyL se podrá presentar recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla t+y León en el plazo de 15 días hábiles.

DISPOSICIÓN FINAL. -

El presente Reglamento de disciplina Deportiva de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página WEB de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León el 4 de setiembre de 2022.

José Luis Bermejo Sánchez

Presidente.